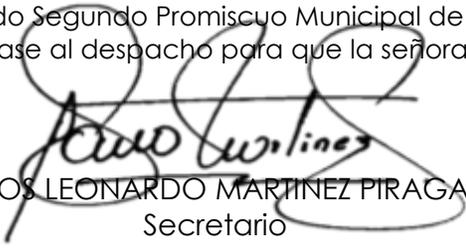




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N^o. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO.	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE.	CARLOS ALBERTO RUSSI RODRIGUEZ.
DEMANDADO.	NICOLAS LEON CHONA Y OTROS.
RADICACIÓN.	154074089002-2021-00017-00

Atendiendo al informe secretarial, observa el despacho que en escrito presentado por la parte activa se manifiesta que el inmueble objeto de la presente, fue entregado de manera voluntaria por el arrendatario, pero sin el pago de los cánones de arrendamiento, según acta que obra en el sumario, por lo mismo, este despacho en atención a la notificación que se aprecia por medio electrónico en fecha 16 y 25 de febrero, aportadas por el activo, sin que a la fecha se produjera contestación del pasivo, y como quiera que el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., señala que en "...Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución..." este es el evento al que el despacho debe proceder.

De lo anterior se desprende, con atención al acta de entrega voluntaria, que la obligación que se crea entre el demandante CARLOS ALBERTO RUSSI RODRIGUEZ, y quienes firman dicha es decir los señores NICOLAS LEON CHONA y LUIS EDUARDO LEON RODRIGUEZ, quienes son identificados con las cédulas de ciudadanía No 80.085.137 y 19.116.853, es contra estos últimos sujetos procesales, y por ende la acción procesal pertinente y el pronunciamiento que sobre la misma hará despacho les compete, de acuerdo a lo ya citado del artículo 384 numeral 3.

De la misma manera se encuentra que la medida cautelar, tal como fue solicitada por el activo también es procedente, para ser ordenada, esto en atención al artículo 384 del C.G.P., que en su numeral 7 cita "...7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales..."

Pese a lo anterior, y teniendo en cuenta el decreto de la medida cautelar, el mismo numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., en su párrafo tercero indica "...Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior...”, esto indica que si bien la cautela se concede es efímera su vida, por lo que el activo tiene la obligación de continuar el trámite so pena de que la misma sea levantada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que los señores NICOLAS LEON CHONA y LUIS EDUARDO LEON RODRIGUEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No 80.085.137 y 19.116.853 respectivamente en su condición de arrendatarios, incumplieron el contrato de arrendamiento de fecha 25 de enero de 2014, celebrado con el señor CARLOS ALBERTO RUSSI RODRIGUEZ como arrendador, sobre un bien inmueble identificado como el HOTEL SOLAR DE LA VILLA ubicado en la calle 10 A No. 10-60 del municipio de Villa de Leyva.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, declarar terminado el contrato de arrendamiento de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil catorce (2014), por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de los señores NICOLAS LEON CHONA y LUIS EDUARDO LEON RODRIGUEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No 80.085.137 y 19.116.853, respectivamente.

TERCERO.- Condenar a los señores NICOLAS LEON CHONA y LUIS EDUARDO LEON RODRIGUEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No 80.085.137 y 19.116.853 respectivamente, en su condición de arrendatario y arrendatario de manera solidaria, al verificarse su incumplimiento, al pago de la suma de cincuenta y nueve millones quinientos mil pesos (\$59.500.000), equivalentes a lo adeudado según acta de entrega voluntaria, más el mes de febrero de 2021, contando los abonos realizados previamente y reconocidos en los textos de la demanda, así como el abono realizado con el acta de entrega del inmueble.

CUARTO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20301360, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, ubicado en la calle 138 No. 50-86 CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DE HIERRO P.H., garaje 65 Bloque 2 etapa 1, de la ciudad de Bogotá, y propiedad del demandado LUIS EDUARDO LEON RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.116.853. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO.- Las comunicaciones que se libran, se remitirán al correo electrónico de la entidad registral y del togado demandante para que este se sirva proceder de conformidad.

SEXTO.- Ejecutoriada esta sentencia, cumplida la cautela, con ejecutoria de las mismas, concédase el término de treinta (30) días siguientes para que el activo promueva la ejecución del mismo, con sujeción a lo por la norma procesal, si lo

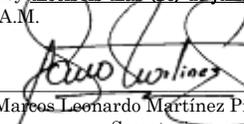


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

anterior no ocurre, cumplidas las cargas impuestas, se ordenara levantar las medidas cautelares ordenadas, y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

<p>JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 026, de hoy dieciséis días (16) de julio de 2021 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario</p>

Firmado Por:

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DE LEYVA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26dee4d468d77009f97cee207f937225a9893e27d386f57c229c25455cb84ba6
Documento generado en 15/07/2021 07:15:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>